



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

San Andrés Isla, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Sentencia Aditiva No.125

<b>Medio de Control</b>	Reparación Directa
<b>Radicado</b>	41-001-33-31-002-2010-00184-01
<b>Demandante</b>	María Isabel Diaz Sáenz y otros
<b>Demandado</b>	Nación – Ministerio de Defensa Nacional –Fuerza Ejército Nacional de Colombia
<b>Magistrada Ponente</b>	Noemí Carreño Corpus

### **I. OBJETO**

Corresponde en esta oportunidad a la Sala, resolver sobre la solicitud de aclaración, adición y/o corrección de la sentencia No. 030 del 17 de febrero de 2022, interpuesta por el apoderado de la parte demandante, en desarrollo de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11814 del 16 de julio de 2021, prorrogado mediante los Acuerdos PCSJA21-11889 del 30 de noviembre de 2021 y Acuerdo PCSJA2111955 del siete (7) de junio de 2022, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en materia de descongestión.

### **II. ANTECEDENTES**

Los demandantes María Isabel Diaz Sáenz, obrando en su propio nombre y en representación de sus hijos José Yair García Diaz y Robinson García Diaz, María De Los Santos Lerma, Luis Eduardo García Arias, Albeiro García Lerma, Edier García Lerma, Olinda Rodríguez Lerma, en ejercicio de la acción de reparación directa, a través de apoderado judicial, demandaron a la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, con el objeto de que se declarara administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios causados con la muerte del Luis García Lerma, el 05 de septiembre de 2009.

El Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Neiva, Huila y en providencia del treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), procedió a proferir



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

sentencia de primera instancia dentro del presente proceso, en el sentido de negar las pretensiones de la demanda, conforme los lineamientos expuestos en los considerandos de la misma.

Dentro de la oportunidad legal, la parte demandante presentó recurso de apelación contra la providencia mencionada, correspondió a esta Corporación pronunciarse en segunda instancia,<sup>1</sup> profiriendo así sentencia No. 030 el día 17 de febrero de 2022,<sup>2</sup> en el sentido de revocar la sentencia del 30 de octubre de 2015 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Neiva, Huila, y en su lugar, declaró la responsabilidad administrativa de la Nación- Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, por los daños y perjuicios sufridos por los demandantes con ocasión de la muerte del señor Luis García Lerma, en los hechos acaecidos el día 05 de septiembre de 2009, en el corregimiento de Santa Rita, en los siguientes términos:

**“PRIMERO: REVÓQUESE** la sentencia de fecha el treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015) proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Neiva, Huila, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: DECLÁRESE** la responsabilidad administrativa de la Nación- Ministerio De Defensa - Ejército Nacional por los daños y perjuicios sufridos por los demandantes con ocasión a la muerte del señor Luis García Lerma el día 05 de septiembre de 2009 en el corregimiento de Santa Rita, municipio de Aipe, Huila.

**TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior **CONDÉNESE** a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional reconocer a los demandantes las siguientes sumas de dinero por concepto de perjuicios morales:

<b>Nombre</b>	<b>Relación con la víctima</b>	<b>SMLMV</b>
Luis Eduardo García Arias	Padre	100
María De Los Santos Lerma	Madre	100
María Isabel Díaz Sáenz	Compañera permanente	100

<sup>1</sup> 12\_REVOCASENTENCIA\_REVOCA\_06SENTENCIA030E20100(.pdf) NroActu a 18

<sup>2</sup>Visible a folios 31 a 73 del cuaderno de apelación.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

José Yair García Díaz	Hijo	100
Robinson García Díaz	Hijo	100
Albeiro García Lerma	Hermano	50
Edier García Lerma	Hermano	50

**TERCERO: CONDÉNESE** a la Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, pagar a los demandantes las siguientes sumas de dinero por concepto de perjuicios materiales - lucro cesante consolidado y futuro:

<b>NOMBRE</b>	<b>PARENTESCO</b>	<b>CONCEPTO</b>	<b>VALOR</b>
María Isabel Díaz Sáenz	Cónyuge	Lucro cesante consolidado	\$64.696.095
María Isabel Díaz Sáenz	Cónyuge	Lucro cesante futuro	\$ 53.774.602
<b>TOTAL CÓNYUGE</b>			<b>\$118.470.696</b>
Robinson García Díaz	Hijo mayor	Lucro cesante consolidado	\$ 32.348.047
Robinson García Díaz	Hijo mayor	Lucro cesante futuro	\$ 585.025
<b>TOTAL HIJO MAYOR</b>			<b>\$ 32.933.072</b>
José Yair García Díaz	Hijo	Lucro cesante consolidado	\$ 32.348.047
José Yair García Díaz	Hijo	Lucro cesante futuro	\$ 23.063.312
<b>TOTAL HIJO MENOR</b>			<b>\$ 55.411.360</b>
<b>GRAN TOTAL</b>			<b>\$ 206.815.128</b>

**CUARTO: ORDENAR** a la Nación-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional a realizar a título de reparación integral de los daños a bienes constitucional y convencionalmente protegidos la siguiente medida:

**A título de garantías de satisfacción y no repetición: PUBLICAR** en un periódico de amplia circulación nacional y en uno de amplia circulación local en el departamento de Neiva, Huila, una disculpa y perdón público por los hechos y en donde se reconozca que el Ejército Nacional estuvo implicada, por acción, en la muerte de la víctima.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

**QUINTO:** *NEGAR las demás pretensiones de la demanda, de conformidad con lo precisado en la parte motiva de esta sentencia.*

**SEXTO:** *Sin codena en costas.*

**SÉPTIMO:** *Por Secretaría devuélvase el expediente al Tribunal Administrativo del Huila. Desanótese en los libros correspondientes y archívese una copia de esta providencia en los copiadore de este Tribunal.”*

En cumplimiento de la providencia citada, mediante oficio No. 0114 del 22 de febrero de 2022, a través de la Secretaría General de esta Corporación, el expediente fue devuelto al Tribunal Administrativo del Huila, para dar continuidad al trámite de rigor.

En fecha 4 de marzo de 2022, la sentencia de segunda instancia fue notificada a la parte demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, Procurador 153 Judicial y al apoderado de la parte demandante María Isabel Díaz Sáenz y Otros, por el Tribunal Administrativo del Huila.<sup>3</sup>

Según registro de actuación en plataforma SAMAI, el término de ejecutoria corrió entre el 10 de marzo de 2022 hasta el 14 de marzo de 2022, a las cinco de la tarde (5:00 p.m.) (Se deja constancia que los días 12 y 13 de marzo de 2022 fueron días inhábiles).<sup>4</sup>

Se observa en la plataforma el registro de la actuación automática de la devolución del proceso (expediente híbrido) al Juzgado Séptimo Administrativo Oral De Neiva, Huila, mediante oficio No. 0871, marzo 17 de 2022.<sup>5</sup>

El día 07 de marzo de 2022 la parte demandante radicó a través de correo electrónico, la solicitud de aclaración, adición y/o corrección que nos ocupa,<sup>6</sup> razón por la cual se ordenó la devolución del mismo, a este Tribunal para proceder de conformidad.<sup>7</sup>

<sup>3</sup> 14\_TERMINOEJECUTORIASENTENCIA2 AINSTANCIA\_CONSTANCIANOTIFICAC I(.pdf) NroActua 22

<sup>4</sup> 24\_CONSTANCIADDEEJECUTORIA\_EJEC UTORIAAUTOORDENA(.pdf) NroActu a 33;

<sup>5</sup> 17\_CONSTANCIADDEEJECUTORIA\_CONS TANCIAEJECUTORIA(.pdf) NroActu a 25

<sup>6</sup> 20\_DESARCHIVOPROCESO\_ACTOR\_002 201018401ACLA(.pdf) NroActua 2 7

<sup>7</sup> 22\_AUTOORDENAENVIARPROCESO\_REM ITEEXP(.docx) NroActua 29



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

Con Informe Secretarial de fecha 05 de julio de 2022, pasó al Despacho para proveer.

**III. PETICIÓN**

El apoderado de la parte demandante solicita aclarar la sentencia de Segunda Instancia de fecha 17 de febrero del 2.022, proferida por el Tribunal Administrativo del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, “*en el sentido de indicar que la entidad demandada, dará cumplimiento a la presente sentencia, en los términos de los Artículos 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo.*”<sup>8</sup>

En atención a lo anterior, procede la Sala a determinar si en efecto procede la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, en los términos descritos en el citado memorial.

**IV. CONSIDERACIONES**

Conforme lo dispuesto en el ordenamiento jurídico nacional, las providencias que ponen término a una controversia están amparadas por el instituto jurídico procesal de la *res iudicata* o cosa juzgada, en virtud de la cual toda sentencia judicial goza del carácter de definitivas y vinculantes. Sin embargo, tal connotación de inmutabilidad no es óbice para que el operador judicial bajo unos supuestos estrictamente definidos en la ley, en relación con su titularidad, oportunidad y procedencia, cuando se presenten errores, omisiones o falta de claridad en el texto, originadas en imprecisiones gramaticales y de sintaxis en su construcción, no pueda subsanar las sentencias a través de las figuras de **aclaración, corrección y/o adición**, en aras garantizar el principio de seguridad jurídica.<sup>9</sup>

<sup>8</sup> 21\_MEMORIALALDESPACHO\_ACTOR\_MA RIAISABELDIAZSOLI(.pdf) NroAct ua 28

<sup>9</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA Bogotá, D. C., once (11) de noviembre de dos mil veintiunos (2021)



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

Tratándose de la aclaración, adición y/o corrección de sentencias en materia contencioso-administrativa, el CPACA no contempla dentro de la normativa que lo rige el trámite ordinario del proceso,<sup>10</sup> sin embargo, en estos casos, la regla remisoría que contiene el artículo 306 ibídem, permite en aquellos aspectos no regulados por él, acudir al Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual, en sus artículos 285, 286 y 287, las recoge de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. (...)* (Subraya la Sala)

**ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...)*

**ARTÍCULO 287. ADICIÓN.** *Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

*Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*

*Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal. (Subraya la Sala)*

Respecto a la finalidad de estas figuras, el Consejo de Estado<sup>11</sup> precisó lo siguiente:

*“De acuerdo con las disposiciones legales transcritas, lo determinante de estos instrumentos procesales es que la sentencia no puede ser revocada ni modificada por el mismo juez que la dictó, pues, una vez profiere la decisión judicial, este pierde la competencia respecto del asunto que ya resolvió. Sin embargo, sí le es posible lo siguiente: (i) aclarar los conceptos, frases o ideas que ofrezcan duda, siempre que tales disyuntivas estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia; y (ii) resolver respecto de la omisión de cualesquiera*

<sup>10</sup> Título V de la Ley 1437 de 2011, artículos 159 a 247

<sup>11</sup> Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, providencia del 13 de febrero de 2018. Rad. No. 11001-03-25-000-2014-00360-00(A)



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

de los extremos de la litis, o de otro punto que, de conformidad con la ley, debía ser objeto de pronunciamiento.

*En otros términos, lo que se busca con la aclaración es iluminar las sombras de pasajes oscuros o confusos que la sentencia pueda contener; pero, en modo alguno, puede considerarse como un instrumento procesal para reformar la sentencia. Por su parte, en lo que respecta a la adición de la sentencia, esta permite que el juez, si omitió pronunciarse sobre algún asunto de la controversia, lo haga a través de una sentencia complementaria, en la cual debe resolver los supuestos que no fueron objeto de análisis y tomar la decisión que corresponda.* (Subraya la Sala)

De allí, que mientras la aclaración de la sentencia se torna en un instrumento conferido a las partes y al juez, para dar claridad y explicación sobre conceptos o frases provenientes de una redacción que dificulta el entendimiento de la sentencia; conceptos de difícil comprensión que son relevantes en la decisión, o inciden en ella, la adición está consagrada para complementar la sentencia cuando en ella se omita la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento.

**Del asunto a estudio**

En punto al asunto que nos convoca, advierte la Sala que aun cuando el memorialista solicita la aclaración de la sentencia proferida por esta Corporación, su petición está dirigida a complementar o adicionar la decisión judicial definiendo los términos en que la parte demandada la Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, debe proceder con el cumplimiento de la condena, tal como lo indica en el acápite de pretensiones de la demanda, señalando expresamente:

*“Respetuosamente solicito al señor Juez, ordene en forma expresa y en la parte resolutive de la sentencia, que la condena que se imponga debe cumplirse en las condiciones y términos establecidos en el Código Contencioso Administrativo y en la Ley 446 de 1998, y que se reconozca intereses de mora a partir de la ejecutoria de la misma.”*

Así las cosas, evidenciando que al resolver de fondo el recurso de apelación incoado por el demandante, el Tribunal omitió pronunciarse respecto de dicha solicitud, se hace necesario en esta oportunidad complementar la sentencia del 17



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

de febrero de 2022, en el sentido de precisar que su cumplimiento debe ajustarse a los términos dispuestos en los artículos 177 y 178 del C.C.A.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA,**

**V. RESUELVE:**

**PRIMERO: ADICIONAR** el siguiente numeral a la parte resolutive de la Sentencia proferida por este Tribunal en segunda instancia el 17 de febrero de 2022.

*El cumplimiento de la condena aquí impuesta deberá hacerse bajo las condiciones y términos establecidos en los Arts. 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOEMÍ CARREÑO CORPUS**

Magistrada

**JOSÉ MARÍA MOW HERRERA**

Magistrado

**JESÚS GUILLERMO GUERRERO**

**GONZÁLEZ**

Magistrado

(Las anteriores firmas hacen parte del proceso con radicado No. 41-001-33-31-002-2010-00184-01)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

Firmado Por:

Noemi Carreño Corpus  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Contencioso 003 Administrativa  
Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres

Jesus Guillermo Guerrero Gonzalez  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Contencioso 001 Administrativa  
Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres

Jose Maria Mow Herrera  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Contencioso 002 Administrativa  
Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8718636431ef6627536de954339b85242b845209de804b6e43f97c900a88cdb**

Documento generado en 18/07/2022 11:57:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>